



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0635/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez contra la Sentencia núm. 482 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 482 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa en la que figura como parte recurrida la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA). En ese sentido, la parte dispositiva de la decisión ya mencionada, establece lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junta Distrital de Canabacoa, contra la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez, mediante el Acto núm. 936/2019, del seis (6) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), del protocolo del ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Por otro lado, a la parte recurrida, Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA), le fue notificado el dispositivo de la mencionada sentencia el diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), en manos de Katherine Tavárez, mediante el Oficio núm. 03-17747, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría de este colegio mediante Oficio núm. SG-7109-2023, recibido el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Recaudadora Nacional de Valores S.R.L., (RENAVA), mediante el Acto núm. 2825-2019, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa sobre la base de las siguientes consideraciones:

*17. Que para apuntalar los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esencia, que el tribunal a quo, no estableció el fundamento legal en base al cual rescindió el contrato y condenó al pago de una suma de dinero más intereses por un supuesto daño y perjuicio patrimonial, en inobservancia al deber de los jueces a establecer el fundamento de sus decisiones; que tampoco indicó de manera precisa, porqué aplicó al caso los artículos 68 y 69 de la Constitución. Asimismo, por el hecho de que el contrato era ilegal por haber sido realizado sin autorizado del Consejo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, el tribunal a quo tenía que haber suplido de oficio esa nulidad al ser de orden público por tratarse de una institución de derecho público y sustentarlo con motivos precisos aplicando los artículos 82 y 83 de la Ley núm. 176-07, que contiene las atribuciones y limitaciones del director y vocales del distrito municipal, sin embargo el tribunal a quo en su decisión no lo hizo.*

*18. Que consta en el fallo impugnado que la actual recurrente en su escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, sustentó que reconocía haber pactado el contrato de prestaciones de servicios con la parte recurrente y asumía no haber cumplido debido a que por la transición de nuevas autoridades en la Junta Distrital el cumplimiento se había visto retrasado.*

*19. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*(...) que el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación o por causa de su retraso en llevarla a cabo (...). Que debido a los requerimientos que la parte recurrente ha realizado a la parte recurrida (...) en respuesta reconoce el incumplimiento del contrato con la justificación de que al paso de nuevas autoridades no han podido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con la obligación asumidas en el contrato. Que mediante los documentos que reposan como medios probatorios, la confesión de deuda por la parte recurrida, ha sido demostrada, que el crédito que reclama posee las cualidades que lo hace cierto, líquido y exigible, por lo que, ante la falta de pruebas de que la parte recurrida haya cumplido con el pago del mismo, procede acoger en ese sentido los términos de las conclusiones del recurrente y en consecuencia, ordenar la rescisión del contrato (...).*

*20. Que las precedentes motivaciones, revelan que la rescisión del contrato de prestación de servicios para la modernización y desarrollo de la gestión tributaria del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa, se apoyó en que la parte hoy recurrente reconoció, en el curso del proceso, no haber podido cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, cuya confesión constituyó el medio de prueba en base al cual el tribunal a quo estableció el incumplimiento a lo estipulado en el artículo décimo octavo de dicho contrato, referente al pago de honorarios fijos y variables, determinando que se trataba de un crédito cierto que no había sido saldado, por lo que se rechaza el alegato sustentado en la falta de fundamento en cuanto a la rescisión del contrato y la suma adeudada.*

*21. Que en cuanto al alegato apoyado que en la sentencia impugnada no se estableció el fundamento para condenar a la hoy recurrente al pago de intereses moratorios, contrario a lo alegado el tribunal a quo expuso como motivos justificativos, que los tribunales pueden acordar intereses moratorios de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, sobre la base del interés legal (...) el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intereses activas del mercado financiero (...). Que habiendo sido comprobado por el tribunal que la obligación de la especie se limitaba al pago de cierta cantidad de dinero y la parte demandada se había retrasado en el cumplimiento de la obligación, (...). Que en la especie los intereses legales debían ser calculados en una suma equivalente al monto establecido por la Junta Monetaria para los certificados de depósitos emitidos al público por el Banco Central de la República Dominicana y conforme el mismo haya sido establecido al momento de la ejecución de la sentencia, y conforme con las disposiciones del artículo 26 literal a de la Ley 182-02 del 2012, Ley Monetaria y Financiera (...), por los que procede condenar a la deudora al pago de daños y perjuicios moratorios por el retraso en cumplimiento de su obligación a favor de la parte recurrente (acreedora), a partir de la puesta en mora (...), por tanto, la decisión del tribunal a quo estuvo bien fundamentada, por lo que se rechaza dicho alegato.*

*22. Que en cuanto al alegato derivado al hecho de que el contrato era una convención ilegal por haber sido realizado sin autorizado del Consejo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, cuya nulidad, sostiene el recurrente, el tribunal a quo tenía que haberlo suplido de oficio, dicho alegato no puede ser propuesto en casación por constituir un medio nuevo, ya que la actual parte recurrente se limitó alegar, en la jurisdicción de fondo que asumía el hecho de no haber cumplido con lo estipulado en el artículo noveno en relación a los honorarios fijos y variables, del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa y la Recaudadora Nacional de Valores, SRL., sin invocar la falta de calidad o capacidad, en sentido contrario, con su afirmación respecto a la causa por la cual no había cumplido reconoció la validez de la convención; que esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en casos similares, que no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca que al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, sino pretensiones sobre la validez de una convención que son de interés privado, que no es el caso en la especie, por no tratarse de cuestiones que interesan al orden público, por tanto procede rechazar el alegato examinado.*

*23. Que en cuanto al alegato de que el tribunal a quo no estableció de manera precisa la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales se refieren al debido proceso y la tutela judicial efectiva, dichas disposiciones fueron enunciados en la sentencia impugnada para establecer el tribunal a quo que actuó en cumplimiento de las normas procesales y con respecto al debido proceso; que la sola enunciación de dichos artículos es suficiente para establecer su sustento por cuanto su contenido normativo es preciso en cuanto al derecho que tutela, por tanto procede rechazar tales alegatos.*

*24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

*POR CUANTO (IV): A que el presente memorial contentivo de escrito de recurso de revisión constitucional contra la sentencia de referencia debe ser declarado admisible en la forma por sujetarse al procedimiento exigido por la Ley 137-11.*

*(...)*

*POR CUANTO (V): A que la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, es una institución de derecho público creada por la ley 176-07 sobre Municipio, la cual es una dependencia del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, para el caso que nos ocupa.*

*(...)*

*POR CUANTO (VII): A que en fecha 20 de julio del 2012 el Consejo de Vocales de la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA emite una resolución No.6-2012 mediante la cual autoriza al Director de ese entonces suscribir contrato con la parte recurrida.*

*POR CUANTO (VIII): A que 02 de agosto del 2012 el señor LUIS RAMO PAULINO, Director de la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, y el señor CARLOS MIGUEL DE AZA TINEO, Gerente de la sociedad comercial RECAUDADORA NACIONAL DE VALORES S. R. L. (RENAVA), suscriben un contrato de prestación de servicios para la gestión tributaria, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago Ramfis Quiroz.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (IX): A que por un supuesto incumplimiento del contrato antes descrito la parte ahora recurrida y usando como abogado a su propio gerente interponen recurso contencioso administrativo en rescisión de contrato, cobro de valores y responsabilidad patrimonial contra la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, siendo apoderada de dicha instancia la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativa municipal. En cuyo recurso solicita tanto la rescisión del contrato antes descrito y daños y perjuicios entre otros pedimentos.*

*(...)*

*POR CUANTO (XVI); A que la Constitución Política Dominicana, estatuto que rige el presente recurso de revisión constitucional establece requisitos formales para la admisión en cuanto al fondo del recurso de revisión contra una determinada sentencia, a saber:*

*(...)*

*d) El caso que nos ocupa contiene una violación sobre derechos fundamentales en perjuicio de JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, los cuales fueron invocados en todas las instancias, desde el primer y segundo grado por ante la Jurisdicción Civil y por último por ante la Suprema Corte de Justicia;*

*e) Lo trascendental o lo relevante Constitucionalmente hablando del presente caso, pues tiene que ver con los derechos fundamentales sobre tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso y derecho de propiedad.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (XVII): A que los derechos fundamentales sobre TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SE TRADUCE EN FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE MOTIVOS; DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, fueron invocados por JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, en el primer grado y segundo grado por ante la Jurisdicción Civil y por último en el recurso de casación de la sentencia que ahora se impugna por ante la Suprema Corte de Justicia, de la siguiente manera:*

*a) De lo que se trata de un supuesto contrato de servicios para gestión tributaria suscrito entre la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA y la sociedad comercial RECAUDADORA NACIONAL DE VALORES S. R. L. (RENAVA), ambos representados por sus correspondientes ejecutivos, sin tener calidad para ello el representante de la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, pues no fue autorizado por el Consejo del Municipio Cabecera del cual pertenece la Junta;*

*b) El Juez de la medida cautelar rechazó dicha solicitud porque en la misma la parte ahora recurrida solicita el pago anticipado a través de un BANCO y esto se debe realizar a través del proceso que prescribe la ley 176-11;*

*c) Al juez de la medida cautelar y así lo juzgó se le invocó que la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, a través de su director para suscribir el contrato de que se trata tenía que estar autorizado por una resolución del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal al cual pertenece y es dependiente dicha JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA;*

*d) El Ayuntamiento del Municipio de Puñal emitió una certificación donde consta que su Consejo no ha dado resolución donde conste la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autorización al Director de la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, para suscribir el contrato antes descrito;*

*e) El Director de entonces para la firma del contrato de la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, se apoya en una resolución de su Consejo, el cual no tiene calidad para emitir dicha resolución, sino que, conforme la ley 176-07 lo es el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puñal;*

*f) El Juez de primer grado ordena rescindir el contrato de marras y condena a la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA a pagar un monto en dinero a favor de la RECAUDADORA NACIONAL DE VALORES S. R. L. (RENAVA) sin especificar de donde sale esa suma;*

*g) El Juez del caso y tal como era su obligación no valoró los hechos de la causa y los documentos que soportan la instancia y se limitó a establecer de manera comprobada sin ser ciertos hechos y documentos aportados por la parte recurrida sin ningún sustento legal.*

*POR CUANTO (XVIII): A que el tribunal a-quo que lo es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no dio respuesta a los medios de derecho y a las violaciones de derechos fundamentales invocados por la hoy recurrente en su memorial de casación, bajo el alegato de que en primer grado si bien es cierto fueron denunciadas dichas violaciones de derechos fundamentales pero que dicho juez los mencionó y que con sólo ese hecho ya dio razones.*

*POR CUANTO (XIX): A que la Suprema Corte de Justicia, establece en sus infundados motivos de los numerales 23 y 24 de las páginas 12 y 13 de la sentencia ahora impugnada en revisión por el presente recurso, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual justifica el mismo, que el juez de primer grado supuestamente dio respuesta a los mismos. A seguidas copiamos dichos considerandos:*

*23. Que en cuanto al alegato de que el tribunal a quo no estableció de manera precisa la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales se refieren al debido proceso y la tutela judicial efectiva, dichas disposiciones fueron enunciados en la sentencia impugnada para establecer el tribunal a quo que actuó en cumplimiento de las normas procesales y con respecto al debido proceso; que la sola enunciación de dichos artículos es suficiente para establecer su sustento por cuanto su contenido normativo es preciso en cuanto al derecho que tutela, por tanto procede rechazar tales alegados.*

*24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurriría sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.*

*(...)*

*POR CUANTO (XXI): A que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica fueron alegados en todas las instancias del proceso no siendo subsanada dicha violación. Y es que, al emitir la Sentencia hoy impugnada, la Suprema Corte de Justicia ratificó la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instancia del Distrito Judicial de Santiago que había sido desfavorable a la recurrente, al rechazar el recurso de casación, con lo que dejó en vigor nuevamente la situación de vulneración de los derechos alegados, a la vez que en ella quedaron agotados los recursos jurisdiccionales disponibles.*

*(...)*

*POR CUANTO (XXIV): A que, en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales de la recurrente es consecuencia directa e inmediata de una flagrante inobservancia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al omitir ésta en su sentencia 482 de fecha veintisiete (27) De septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia, luego de valorar las diferentes pruebas y argumentos que demuestran de manera evidente la violación a los derechos fundamentales en tanto cuanto la ley que rige los Municipios y las Juntas Distritales establecen la forma en las que los mismos suscriben contratos de compras o de servicios o de cualquier otra naturaleza tal como dijimos antes, todo lo que fue obviado por el tribunal a-quo. En adición, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar a repetir lo que dijo el juez de primer grado, tal como transcribimos los motivos anteriormente, que no dio respuesta a la violación de los derechos fundamentales y no ponderó el fondo del presente caso que son los derechos fundamentales antes señalados, confórmelas pruebas que obran en el expediente.*

*POR CUANTO (XXVIII): A que el caso en concreto reviste una relevancia constitucional el cual debe ser decidido por este tribunal ya que está en juego el de que por ejemplo: existe un patrimonio público vulnerado con un supuesto contrato sin calidad para ello y una condena que atenta contra los fondos de una Junta Distrital, contraía cual se vulneraron derechos fundamentales como principio de legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (XXXI): A que el tribunal a-quo en su sentencia 482 de fecha veintisiete (27) De septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, impugnada por el presente escrito y en virtud del recurso de casación, al cual la Procuraduría General de la República le dio aquiescencia, en 13 páginas, las cuales se resumen en copiar las generales de las partes, el dispositivo de la sentencia apelada, responder un infundado fin de inadmisión y copiar lo que fallo el juez de primer grado sin contestarlos medios de derecho; en su numeral 22 de las páginas 11 y 12  
(...)*

*POR CUANTO (XXXII): A que como se puede observar la Suprema Corte de Justicia, rechazo el recurso de casación interpuesto por JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, violando así las sentencias No.TC/0152/13 de fecha 23 de octubre del 2012 y TC/006/13 de fecha 18 de abril del 2013 dictadas por este tribunal Constitucional, el cual declaró la competencia, las atribuciones y a la forma en que están envueltas los Municipios y las Juntas Distritales conforme las ley 176-17.*

*POR CUANTO (XXXV): A que el principio de legalidad consiste en que primero se crea la ley y luego se sanciona el hecho o el acto posterior a la ley. En la especie, la Suprema Corte de Justicia, no podría rechazar el recurso de casación interpuesto por JUAN MARTINEZ y JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, en virtud de fue violentada la ley de la materia de los municipios y juntas distritales y sobre todo porque este caso fue fallado por este tribunal juzgando en revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (XXXVII): A que la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, debe ser amparado por este tribunal ya que en su contra se violaron derechos fundamentales, entre los cuales está la tutela judicial efectiva, pues invocó el derecho de los ciudadanos en la afectación de un patrimonio público, el cual está afectado por una sentencia coja, sobre un contrato sin calidad para suscribirlo, todo lo cual se probó en primer y segundo grado.*

*POR CUANTO (XXXVIII): A que los magistrados jueces están en el deber de fallar todos los puntos de derecho a lo que las partes le someten, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una convención ilegal, puesto, la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA no podía suscribir el susodicho contrato con la RECAUDADORA NACIONAL DE VALORES S. R. L. (RENAVA), sin tener a mano y estar autorizada para ello resolución emitida por el Consejo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal; y siendo esto de orden público por tratarse de una Institución de Derecho Público, el Juez podía suplirlo hasta de oficio, a lo cual en ninguna instancia fue ponderado tal situación.*

*POR CUANTO (XXXIX): A que la Suprema Corte de Justicia no ha tutelado mediante una tutela judicial efectiva a la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA, en sus derechos fundamentales, peor aún se los ha violado, por eso el presente recurso de revisión contra dicha decisión.*

*POR CUANTO (LX): A que el principio de tutela judicial efectiva consiste en que el juez debe fallar en base a lo que las partes les someten, las contestaciones a las pruebas debe valorarlas y fallar todos los puntos de derecho, todo lo cual no ha ocurrido en la especie y para lo cual el Juez está en el deber de hacerlo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (LXI): A que la hoy recurrente en todas las instancias juzgadas, entiéndase primer y segundo grado y en la Suprema de Justicia, ha alegado la vulneración al derecho fundamental del debido proceso en su contra, toda vez que ha sido juzgado por un juez que no respetó su derecho de propiedad.*

*POR CUANTO (LXII): A que al debido proceso consiste en un mínimo de garantías que toda persona debe tener al momento de ser juzgada, traduciéndose esto en derechos fundamentales por su condición de ser humano y persona con capacidad jurídica, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la hoy recurrida al apoderar dos jurisdicciones sobre su caso y sobre su único hecho alegado, le viola la garantía del juez natural y el juez competente.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, Junta Distrital de Canabacoa, solicita al Tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 482 de fecha veintisiete (27) De septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA y el señor JUAN MARTINEZ, en contra de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No.137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011.*

*SEGUNDO: CONOCER el fondo del asunto en virtud de la potestad otorgada en el artículo 59 numeral 9 y los principios rectores de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalidad, efectividad y favorabilidad, establecidos en el artículo 7 numerales 3,4 y 5 respectivamente de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011, y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia 482 de fecha veintisiete (27) De septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, con respecto de un debido proceso a la legalidad y a la seguridad jurídica; y ACOGER las conclusiones planteadas por el recurrente por ante el primer y segundo grado y por ante la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: De manera subsidiaria y en el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuere acogida, REVOCAR la sentencia 482 de fecha veintisiete (27) De septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, con respecto de un debido proceso a la legalidad, en perjuicio de la recurrente, y, en consecuencia, ENVIAR el expediente a la Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No.137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA), depositó su escrito de defensa el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Entre sus argumentos, expone lo siguiente:

(...)

*POR CUANTO (IV): Que los medios en que fundamenta la Junta de Canabacoa son tutela judicial efectiva, falta de motivos, debido proceso y principio de legalidad.*

*POR CUANTO (V): El recurrente alega que el Director de la Junta de Canabacoa no tenía calidad para firmar el convenio con la Recaudadora Nacional de Valores SRL., hecho que en caso de proceder debió analizarse antes de la firma del Contrato y posterior a ello en caso de inconformidad tenía que recurrirlo, según los procedimientos contenidos en la Ley 13-07, y en los plazos que para ellos dispone la ley.*

*POR CUANTO (VI): Que el Juez que conoció sobre la demanda interpuesta por el hoy recurrido por la cual se emitió una sentencia firme, no estaba apoderado de ninguna acción en contra del contrato, sino de una decisión en demanda de rescisión de contrato que trajo como consecuencia la sentencia firme, por lo cual el Juez no podía fallar sobre algo que no se le ha pedido, y el hoy recurrente tenía los medios para defenderse, medios que debió aprovechar en su oportunidad para alegar sus argumentaciones.*

*POR CUANTO (VII): Contrario a lo planteado por el hoy recurrente y como si se tratase de un colmado, la nueva administración de la Junta de Canabacoa quiere desconocer hechos reales, que fue la celebración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un contrato, cuyo incumplimiento trajo como consecuencia un acto jurisdiccional que están obligados a cumplir.*

*POR CUANTO (VIII): El hoy recurrente deposito ante el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia en el cual reconoce la obligación contraída, en dicho escrito podía plantear todos sus medios de defensa, en tal virtud Honorables Magistrados el hoy recurrente ha tenido todos los medios para defenderse por lo cual, no habido ninguna violación a su derecho de defensa, debido proceso de Ley, ni tutela Judicial efectiva.*

*POR CUARTO (IX): El Juez que conoció de la instrucción del proceso cumplió con todos los requisitos contenidos en la Ley 13-07, por lo cual la Suprema Corte de Justicia en su sentencia lo que verifico es que la Ley se aplicó de manera correcta por lo cual el recurso de revisión resulta improcedente.*

*POR CUANTO (X): El hoy recurrente mediante acto número 478/2016, de fecha 08/07/2016, del Ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, denunció un acto contentivo de notificación de advertencia y contestación al acto Número 952/2016, de fecha 7/07/2016, en cuyo artículo primero de la segunda página expresa lo siguiente:*

*“PRIMERO: La junta Distrital de Canabacoa, reconoce la relación contractual, existente con la entidad comercial Recaudadora Nacional de Valores SRL., (RENAVA).”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (XI); Las alegaciones pretendidas por el hoy recurrente, y luego de haber admitido la relación contractual, que no recurrió si estaba en desacuerdo en los plazos contenidos en la Ley 13-07, su nueva actitud constituye una violación al principio de derecho denominada Teoría de los actos propios.*

*(...)*

*POR CUANTO (XIII): Honorables Magistrados si nos detenemos a verificar los actos extrajudiciales, los actos jurisdiccionales y la Sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia, podemos verificar que las alegaciones del hoy recurrente resultan extemporáneas y que tuvieron todo el tiempo y plazos para defenderse, por lo cual resulta un absurdo que se quiera impugnar en estos momentos la validez de un contrato pues de acogerse quien estaría en indefensión es el hoy recurrido, toda vez que no se garantizarían al hoy recurrido los derechos constitucionales contenidos en el documento fundacional; entre estos derecho de defensa, debido proceso de ley y el derecho a recurrir, por lo que le dejamos ante Dios y ante la sabia determinación de vosotros Honorables Magistrados.*

*POR CUANTO (XIV): Contrario a lo que alegan los recurrentes, la JUNTA DE CANABACOA, pacto el contrato, recibió los beneficios económicos del mismo y ahora quiere alegar una irregularidad contractual que debió prever antes de firmar el mismo y no luego de absorber los valores, que por la gestión del recurrido percibió.*

*POR CUANTO (XV): Que los recurrentes depositaron el Recurso de revisión en fecha 02/12/2019, sin embargo fue notificado en fecha 27/12/2019, mediante acto No. 2825-2019, del Ministerial Marcos Joel Rodríguez G., de generales que constan, es decir veinticinco (25) días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*después de haberse recibido, por lo cual resulta inadmisibles, de conformidad con la premeditación procesal contenida en el artículo 54, Numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

En esas atenciones, la compañía Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA), concluye:

*PRIMERO: Declarar inadmisibles el Recurso de revisión Constitucional, de fecha Veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA Y EL SEÑOR JUAN MARTINEZ, contra la Sentencia No. 482, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por no haber sido notificado en el plazo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: De manera subsidiaria en el hipotético caso de no acoger el medio de inadmisión planteado. Rechazar el recurso de Revisión Constitucional, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA Y EL SEÑOR JUAN MARTINEZ, contra la Sentencia No. 482, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia, confirmando en todas sus partes la sentencia de referencia.*

*TERCERO: Compensar las costas.*

## **6. Pruebas documentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 482, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 367-2017-SSen-00494, emitida el trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
3. Acto núm. 936/2019, del seis (6) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), del protocolo de Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.
4. Acto núm. 2825-2019, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), del protocolo de Marcos Joel Rodríguez G., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.
5. Acto núm. 478/2016, del ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016) del protocolo de Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.
6. Oficio núm. SG-7109-2023, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la remisión del expediente núm. 2019-RTC-00382 del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez, contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en el contrato del dos (2) de agosto del dos mil doce (2012), suscrito entre la Junta Distrital de Canabacoa a través de su director, el señor Luis Ramón Paulino, y la empresa Recaudadora Nacional de Valores (RENAVA), S.R.L., mediante el cual la segunda se comprometió con la primera a prestar sus servicios para la modernización de la gestión tributaria del Distrito Municipal de Canabacoa, y la primera a su vez a pagar por tales servicios.

Ante el alegado incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Junta Distrital de Canabacoa —pago por los servicios prestados—, la Recaudadora Nacional de Valores (RENAVA), S.R.L., interpuso un recurso contencioso-administrativo en rescisión de contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial, contra la Junta Distrital de Canabacoa y el señor Luis Ramón Paulino, este último en calidad de director del órgano, proceso del cual quedó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En respuesta a dicho recurso fue dictada la Sentencia núm. 367-2017-SSSEN-00494, el trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se admitió el recurso, se declaró la rescisión del contrato, se condenó a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1,792,680.48) por concepto de servicios adeudados, además del pago de los intereses legales (intereses moratorios) por concepto de daños y perjuicios, computados desde la puesta en mora a la Junta Distrital de Canabacoa, estos a ser calculados sobre el monto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la condenación por concepto de servicios adeudados, con base en el monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia.

No conforme con la decisión anterior, la Junta Electoral de Canabacoa recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia 367-2017-SSSEN-00494, antes descrita, instancia que rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 482, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, debemos emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 establecimos que en aplicación de los principios de celeridad y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

economía procesal solo debíamos dictar una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

9.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En el presente caso se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la Junta Distrital de Canabacoa, mediante el Acto núm. 936/2019, del seis (6) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. Continuando con la ponderación de los requisitos de admisibilidad es pertinente señalar que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando de manera general que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser notificado a la parte recurrida en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depósito. En este caso, la notificación al recurrido se realizó una vez vencido dicho plazo. Sin embargo, el término mencionado en el referido artículo es de carácter conminatorio y no perentorio, por lo que su incumplimiento no conlleva la sanción de inadmisibilidad. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento sin necesidad de reflejarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.5. Además, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.6. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>1</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en el caso de la especie, como se ha indicado en otras partes de la presente decisión, la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), lo que denota que ha quedado satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>2</sup>. En suma, a lo ya expresado, la sentencia cuestionada fue expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando agotada con esta decisión la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

<sup>1</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>2</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En este orden de ideas, en el artículo 53 de la referida ley se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, es decir, violación a derechos fundamentales, indicando vulneración a *i) la tutela judicial efectiva desde la vertiente de la falta de motivación y falta de base legal, ii) debido proceso, y iii) principio de legalidad.*

9.8. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo con el cual,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.10. En el presente caso se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata, procede directamente ante este tribunal constitucional.

9.11. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa tanto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva -falta de motivación y falta de base legal-, debido proceso y principio de legalidad.

9.12. Luego de haber verificado que, quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada una de las causales elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.13. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es necesario que el caso se encuentre revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. Sobre el particular este colegiado en la Sentencia TC/0007/12 estableció que:

*(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.17. Al decir de lo anterior, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la debida motivación, así como la imposibilidad de valorar en grado de casación nuevos pedimentos.

9.18. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, apreciar las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 482, dictada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente Junta Distrital de Canabacoa.

10.2. La parte recurrente, Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez, plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la falta de base legal y falta de motivación de la decisión impugnada, pues para rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión del tribunal *a quo* la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo hizo sin justificación alguna y sobre todo dejando de lado lo manifestado sobre la falta de calidad del señor Luis Ramos Paulino para suscribir el contrato de prestación de servicios con la empresa Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA). Estableciendo, además, que la corte *a quo* se limitó a repetir lo establecido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dando como buenos y válidos sus argumentos sin una sustentación adicional.

10.3. Añade, además, que se considera violado el principio de legalidad. Como sustento de esto, se indica que, al desconocer la falta de calidad de Luis Ramos Paulino para suscribir un contrato de prestación de servicios en representación de la Junta Distrital de Canabacoa, se ignoró la ley en materia de municipios y juntas distritales.

10.4. Por su parte, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA), en las conclusiones formales de su escrito de defensa, solicita el rechazo del recurso de revisión y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la decisión jurisdiccional recurrida. Fundamenta su solicitud en que la calidad de los suscribientes del contrato, específicamente la del representante de la Junta Distrital de Canabacoa, no fue cuestionada en primera instancia, e incluso fue reconocida por este organismo mediante el Acto núm. 476/2016, del ocho (8)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de julio del dos mil dieciséis (2016). Esto dio lugar a la decisión impugnada en casación y posteriormente a su confirmación por la jurisdicción de fondo.

10.5. De acuerdo con las fundamentaciones presentadas por el recurrente y debido a su estrecha vinculación, este tribunal responderá en conjunto, analizando el contenido de la sentencia impugnada a través del *test de la debida motivación*.

10.6. Conforme lo hasta aquí planteado, es menester de este colegiado recordar que la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este Tribunal Constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, introdujimos el *test de la debida motivación* fundamentado en la hermenéutica siguiente:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.*

*Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

10.7. En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que después de escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.8. En ese orden, respecto al primer elemento del referido análisis, *[d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones»* se observa que la Junta Electoral de Canabacoa, en principio planteó tres medios de casación, mencionados en la página 9 de la sentencia impugnada. Estos medios son: i) falta de base legal para rescindir el contrato y condenar al recurrente al pago de una suma de dinero más sus intereses; ii) falta de indicación precisa en la que se sustenta la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; y iii) falta de suplir de oficio la ponderación de la calidad del suscribiente -representante de la Junta Distrital del Canabacoa- del contrato cuestionado. Sin embargo, se evidencia, en cuanto al alegato de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló ni valoró los planteamientos de los recurrentes, que los mismos no pusieron en condiciones a este tribunal de verificar dicho planteamiento, por no haber aportado la prueba como sería el recurso de casación de que trata esta revisión.

10.9. En relación al segundo presupuesto, *[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, se satisface su cumplimiento toda vez que la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 482 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no incurrió en los vicios alegados. Destaca, en primer lugar, que, en lo referente a la orden de rescisión del contrato de servicios cuestionado, la sentencia estableció que se comprobó que la Junta Distrital de Canabacoa reconoció que había suscrito el contrato en cuestión y que no había cumplido con su obligación de pago por los servicios prestados debido a un proceso de transición en el que se encontraba dicha Junta. Por lo tanto, ante la confesión de la deuda y el consecuente incumplimiento contractual, se procedió a descartar ese primer medio.

10.10. Sobre las alegaciones de falta de indicación precisa sobre la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, se estableció que:

*dichas disposiciones fueron enunciados en la sentencia impugnada para establecer que el tribunal a quo actuó en cumplimiento de las normas procesales y con respeto al debido proceso; que la sola enunciación de dichos artículos es suficiente para establecer su sustento por cuanto su contenido normativo es preciso en cuanto al derecho de tutela, por lo tanto procede rechazar tales alegatos —*

Lo que permite establecer que este pedimento, fue ponderado y respondido por la corte de casación, respecto a entender que al ser juzgado el caso se había cumplido con el debido proceso y las normas procesales.

10.11. En lo que respecta a la ilegalidad del contrato por la falta de calidad del representante de la Junta Distrital de Canabacoa, la Corte de Casación respondió estableciendo que este argumento no fue planteado ante el tribunal *a quo* y, por lo tanto, constituye un nuevo medio propuesto en casación. Esto limita a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia en su facultad para evaluarlo, conforme a la esencia propia del recurso de casación. Sin embargo, para ofrecer una respuesta clara, la Corte recalca que la Junta Distrital de Canabacoa reconoce de manera expresa la existencia del contrato, su validez y el incumplimiento de su obligación debido a situaciones administrativas del órgano. Además, planteó que:

*esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en casos similares, que no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca que al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, sino pretensiones sobre la validez de una convención que son de interés privado, que no es el caso en la especie, por no tratarse de cuestiones que interesan al orden público, por tanto procede rechazar el alegato examinado.*

10.12. Sobre el tercer elemento, *[m]anifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, se observa de la decisión recurrida, consideraciones jurídicas correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular las que constituyen el sustento principal del recurso de casación que, en este caso, era determinar si el tribunal de alzada había incurrido en falta de motivación para rescindir el contrato de prestación de servicios y ordenar el pago de las facturas adeudadas por los servicios prestados, en ese sentido, la Corte de Casación, dispone que:

*19. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*(...) que el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación o por causa de su retraso en llevarla a cabo (...). Que debido a los requerimientos que la parte recurrente ha realizado a la parte recurrida (...) en respuesta reconoce el incumplimiento del contrato con la justificación de que al paso de nuevas autoridades no han podido cumplir con la obligación asumidas en el contrato. Que mediante los documentos que reposan como medios probatorios, la confesión de deuda por la parte recurrida, ha sido demostrada, que el crédito que reclama posee las cualidades que lo hace cierto, líquido y exigible, por lo que, ante la falta de pruebas de que la parte recurrida haya cumplido con el pago del mismo, procede acoger en ese sentido los términos de las conclusiones del recurrente y en consecuencia, ordenar la rescisión del contrato (...).*

*20. Que las precedentes motivaciones, revelan que la rescisión del contrato de prestación de servicios para la modernización y desarrollo de la gestión tributaria del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa, se apoyó en que la parte hoy recurrente reconoció, en el curso del proceso, no haber podido cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, cuya confesión constituyó el medio de prueba en base al cual el tribunal a quo estableció el incumplimiento a lo estipulado en el artículo décimo octavo de dicho contrato, referente al pago de honorarios fijos y variables, determinando que se trataba de un crédito cierto que no había sido saldado, por lo que se rechaza el alegato sustentado en la falta de fundamento en cuanto a la rescisión del contrato y la suma adeudada.*

10.13. Como se observa en los razonamientos de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró los motivos con base en los cuales la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundó su decisión, así como también la determinación de cuales elementos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

probatorios dieron lugar a la decisión, en este caso, la confirmación de la existencia de la obligación realizada por la Junta Distrital de Canabacoa, es decir la misma parte obligada y acreedora de la falta.

10.14. El cuarto presupuesto del test, también se satisface, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en *...la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* por el contrario, la corte *a quo* considera los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recurrida donde se refiere que la Junta Distrital de Canabacoa contrató los servicios de la sociedad comercial Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA) para la modernización y desarrollo de la gestión tributaria, y a su vez que estas habían pactado el pago de una determinada suma de dinero como contraprestación de los servicios indicados, lo cual no fue honrado, reconocido por el hoy recurrente, Junta Distrital de Canabacoa, y por tanto, esto dio lugar a la rescisión del contrato, la condenación al pago de las facturas adeudadas y el pago de los interés moratorios por concepto de daños y perjuicios.

10.15. En ese orden, también se cumple el quinto elemento, *[a]segurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional,* en razón de la debida motivación del fallo, estatuyendo con sólidos argumentos sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente. Además, lo decidido por la corte *a quo* está sustentado en la norma aplicable al caso, por lo que cumple con su deber de legitimar su actuación frente a la sociedad.

10.16. A partir de lo anterior, se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada cumplen con el test de la debida motivación, sin incurrir en violación de la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la falta de base



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal y de motivación. Esto se debe a que se comprobó que la Corte de Casación realizó una revisión íntegra de la decisión emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. De esta revisión se desprende que este órgano jurisdiccional valoró correctamente los argumentos y medios de prueba sometidos a su control, lo cual resultó en la comprobación de la existencia de las obligaciones generadas a cargo de la Junta Distrital de Canabacoa, en relación con el contrato de prestación de servicios del dos (2) de agosto del dos mil doce (2012), suscrito con Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., (RENAVA), motivos por los cuales procede rechazar el recurso, también se confirma la decisión impugnada.

10.17. En razón de lo expuesto, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez, contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez, contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 482.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Distrital de Canabacoa y Juan Martínez; y a la parte recurrida, Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**